



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1158

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN,
DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- II. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

- IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- V. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- IX. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- X. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XI. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

- XIII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XIV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVI. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXI. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXII. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIII. Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIV. Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXV. Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVI. Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVII. Legado:** El acto que a través del cual una persona, en su testamento, debe repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVIII. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXIX. Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXX. m:** Metros;
- XXXI. m²:** Metro cuadrado;
- XXXII. m³:** Metro cúbico;
- XXXIII. Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXXIV. Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXV. Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVI. Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXVII. Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVIII. Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIX. Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XL. Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLI. Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLII. Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIII. Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIV. Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLV. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVI. Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLVII. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLVIII. Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- XLIX. Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- L. Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LI. UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades Fiscales Municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Por pago;
 - a) En efectivo,
 - b) En especie;
 - c) Transferencia bancaria; y/o
 - d) Cheque.

- II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

**CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 8.- Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Artículo 9.- El ayuntamiento mediante resolución de carácter general podrá:

- I. Condonar total o parcialmente, el pago de contribuciones, autorizar su pago a plazo o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar en el municipio o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, una rama de actividad o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias; y

- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago, y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

relacionadas con el sujeto, objeto, base, tasa, cuota o tarifa y época de pago de las contribuciones, las infracciones o sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Artículo 10.- El ayuntamiento de Teotitlán de Flores Magón, durante la vigencia de la presente ley, y por mayoría calificada del ayuntamiento, podrá otorgar facilidades administrativas o emitir resoluciones de condonaciones parciales o totales en el pago de contribuciones a favor de las personas físicas, morales y/o unidades económicas que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Artículo 11.- Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERÍODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
IMPUUESTOS			
Impuestos sobre el Patrimonio			
Predial			
Predial	De las personas físicas de la tercera edad debidamente identificados (INAPAM) y discapacitados.	Durante el periodo de enero a junio del Ejercicio Fiscal, un 50%. Durante el periodo de julio a septiembre del Ejercicio Fiscal, un 30%.	<ul style="list-style-type: none">• Estar al corriente en los pagos de las contribuciones a las que la persona física sea sujeto.• Realizar el pago de manera anual. <p>El descuento se realiza siempre y cuando la propiedad este a nombre de la persona física solicitante; y al cumplir con los requisitos que indique la Comisión de Hacienda Municipal.</p>
DERECHOS			
Derechos Por Prestación De Servicios			
Aseo Público			
Aseo Público	De las personas físicas y morales	<ul style="list-style-type: none">• Durante el periodo de enero a junio del Ejercicio	Estar al corriente en los pagos de las contribuciones a las que la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		<ul style="list-style-type: none">• Fiscal, un 50%.• Durante el periodo de julio a septiembre del Ejercicio Fiscal, un 30%.	<p>persona física y/o moral este sujeto. Realizar el pago de manera anual.</p> <p>El descuento se realiza siempre y cuando la propiedad este a nombre de la persona física solicitante; y al cumplir con los requisitos que indique la Comisión de Hacienda Municipal.</p>
Agua Potable, Drenaje y alcantarillado			
Agua potable	De las personas físicas de la tercera edad debidamente identificados (INAPAM) y discapacitados.	<ul style="list-style-type: none">• Durante el periodo de enero a junio del Ejercicio Fiscal, un 50%.• Durante el periodo de julio a septiembre del Ejercicio Fiscal, un 30%.	<p>• Estar al corriente en los pagos de las contribuciones a las que la persona física sea sujeto.</p> <p>• Realizar el pago de manera anual.</p> <p>El descuento se realiza siempre y cuando la propiedad este a nombre de la persona física solicitante; y al cumplir con los requisitos que indique la Comisión de Hacienda Municipal.</p>

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 12. En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Municipio Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	
IMPUESTOS	659,810.00
Impuestos sobre los ingresos	13,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	12,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	581,810.00
Predial	580,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	1,810.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	65,000.00
Traslación de Dominio	65,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	113,000.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	113,000.00
Saneamiento	113,000.00
DERECHOS	2,561,336.15
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	453,200.00
Mercados	220,000.00
Panteones	6,000.00
Rastro	600.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,108,136.15
Alumbrado Público	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aseo Público	145,000.00
Parques y Jardines	1,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	46,000.00
Licencias y Permisos	252,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	800,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	128,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	10,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	80,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	470,800.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	5,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	35,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	85,336.15
PRODUCTOS	10,152.00
Productos	10,152.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	1,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,900.00
Productos Financieros del Fondo III	5,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	2,000.00
Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	250.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APROVECHAMIENTOS	75,002.00
Aprovechamientos	75,002.00
Multas	75,000.00
Reintegros	1.00
Otros Aprovechamientos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	45,098,109.39
Participaciones	22,574,213.76
Fondo General de Participaciones	14,572,314.62
Fondo de Fomento Municipal	6,167,779.46
Fondo de Compensaciones	330,320.53
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	269,419.87
I.S.R. sobre salarios 3-B	10,000.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	186,167.79
Fondo de Fiscalización y Recaudación	891,701.29
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	94,209.30
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	29,726.41
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	22,574.49
Aportaciones	22,523,893.63
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	12,538,706.50
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	9,985,187.13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Financiamiento Interno	1.00
Total	48,517,410.54

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 16. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 17. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 23. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y la propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 24. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 25. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	ZONA DE VALOR	CUOTA EN PESOS	UNIDAD DE MEDIDA
URBANO	A	360.00	M2
URBANO	B	240.00	M2
URBANO	C	180.00	M2
URBANO	D	108.00	M2
URBANO	E	78.00	M2
URBANO	Fraccionamientos	990.00	M2
URBANO	Susceptible de Transformación	48.00	M2
URBANO	Agencias y Rancherías	48.00	M2
RUSTICO	Agrícola	12,000.00	HECTAREA
RUSTICO	Agostadero	9,750.00	HECTAREA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

RUSTICO	Forestal	7,124.40	HECTAREA
RUSTICO	No apropiados para uso agrícola	4,500.00	HECTAREA

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR PESOS/M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR PESOS/M2
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	158.00	Media	PHOM4	1,019.00
Mínimo	IRM2	347.00	Alta	PHOM5	1,176.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	302.00	Económico	PHE3	785.00
Económico	IAE3	482.00	Medio	PHM4	1,154.00
Medio	IAM4	603.00	Alto	PHA5	1,524.00
Alto	IAA5	1,004.00	Especial	PHE7	1,932.00
Muy alto	IAM6	1,395.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	181.00
Básico	HUB1	181.00	Mínimo	COES2	430.00
Mínimo	HUM2	535.00	MODERNA ALBERCA COMPLEMENTARIAS		
Económico	HUE3	755.00	Económico	COAL3	852.00
Medio	HUM4	966.00	Alto	COAL5	950.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR PESOS/M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR PESOS/M2
Alto	HUA5	1,200.00	MODERNA TENIS		COMPLEMENTARIAS
Muy alto	HUM6	1,434.00	Medio	COTE4	611.00
Especial	HUE7	1,487.00	Alto	COTE5	729.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	717.00	Medio	COFR4	642.00
Alto	HPA5	958.00	Alto	COFR5	724.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	777.00	Básico	COCO1	113.00
Medio	PCM4	1,041.00	Mínimo	COCO2	150.00
Alto	PCA5	1,554.00	Económico	COCO3	181.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Medio	COCO4	332.00
Económico	PIE3	679.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	793.00	Mínimo	COPA2	226.00
Alto	PIA5	1,004.00	Económico	COPA3	310.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Medio	COPA4	551.00
Básico	PBB1	475.00	Alto	COPA5	792.00
Económico	PBE3	603.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Medio	PBM4	694.00			

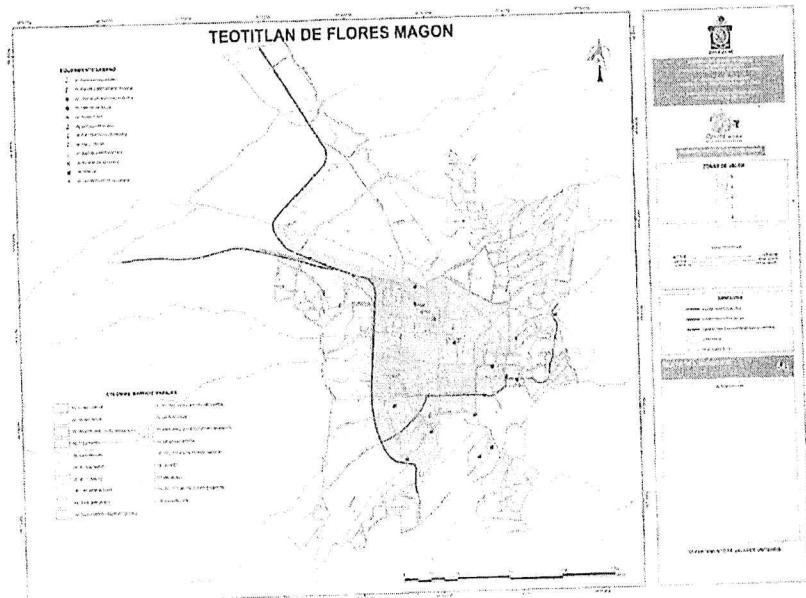


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR PESOS/M2	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR PESOS/M2
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			Económico	COCI3	445.00
Económico	PEE3	875.00	Medio	COBP4	521.00
Medio	PEM4	958.00	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Alto	PEA5	1,102.00	Mínimo	COBP2	150.00
-			Económico	COBP3	189.00
-			Medio	COBP4	226.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL





GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 27. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 28. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 31. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 32. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPO	CUOTA EN UMA
I. Habitacional residencial	0.18
II. Habitacional tipo medio	0.08
III. Habitacional popular	0.06
IV. Habitacional de interés social	0.07
V. Habitacional campestre	0.08
VI. Granja	0.08
VII. Industrial	0.08

Artículo 33. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 34. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 35. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

- II.** La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III.** La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV.** La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V.** Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI.** La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII.** Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII.** Prescripción positiva;
- IX.** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X.** La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI.** Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII.** La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII.** Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge;

Artículo 36. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 38. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO I **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por evento.	120.00
II. Introducción de drenaje sanitario por evento.	120.00
III. Revestimiento de las calles m ²	120.00
IV. Pavimentación de calles m ²	240.00
V. Banquetas m ²	120.00
VI. Guarniciones metro lineal	120.00

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.	60.00	Por día
II. Puestos semifijos en mercados construidos:		
a) Puesto de hasta dos m ²	12.00	Por día
b) Puesto de hasta 4 m ²	24.00	Por día
c) Puesto de hasta 6 m ²	36.00	Por día
d) Puesto de más de 6 m ²	60.00	Por día
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos.	60.00	Por día
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.	120.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública.	36.00	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos locales.	30.00	Por día
VII. Vendedores ambulantes o esporádicos foráneos.	60.00	Por día

Artículo 50. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto.	7,200.00	Por Trámite
II. Instalación de casetas.	1,200.00	Por evento
III. Locales en mercado municipal.	600.00	Mensual
IV. Bodegas en mercado municipal.	600.00	Mensual
V. Reapertura de puesto, local o caseta.	600.00	Por trámite



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Asignación de cuenta por puesto.	600.00	Por evento
VII. Permiso para remodelación.	1,200.00	Por evento
VIII. División y fusión de locales.	1,200.00	Por evento
IX. Derecho de uso de piso para descarga.	300.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.	1,800.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	1,800.00
c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.	1,800.00
d) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	600.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Servicios de inhumación (Asignación de lote).	2,400.00	Por evento
b) Servicios de exhumación.	1,200.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación (Cada 7 años).	2,400.00	Por evento
d) Servicios de reinhumación.	12,000.00	Por evento
e) Reparación de monumentos, bóvedas,	600.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mausoleos.		
f) Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones.	420.00	Por evento
g) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular.	600.00	Por evento
h) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.	1,200.00	Por evento
i) Grabados de letras, números o signos por unidad.	600.00	Por evento
j) Desmonte y monte de monumentos.	600.00	Por evento

Sección Tercera Rastro

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 56. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje).	360.00	Por evento
II. Carga y descarga (ganado).	240.00	Por evento
III. Matanza y reparto de:		
a) Ganado porcino	60.00	Por cabeza
b) Ganado bovino	60.00	Por cabeza
c) Ganado lanar o cabrío	12.00	Por cabeza
d) Conejos	6.00	Por cabeza
e) Aves de corral	120.00	Por cabeza
IV. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	120.00	Por evento
V. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	600.00	Anual
VI. Introducción y compra – venta de ganado.	60.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Alumbrado Público

Artículo 57. El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como Beneficio Directo: Aquella persona que se encuentre ubicado en jurisdicción municipal que cuente con iluminación pública, y Beneficiario Indirecto: Aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción municipal y, frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y la de lugares de uso común de dominio público.

Artículo 59. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
MENSUAL	15.00
BIMESTRAL	30.00

Artículo 61. Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por sus Tesorerías Municipales o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en el recaudo.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 64. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Barrido de calles.	18.00	Mensual

II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Limpieza de predios.	18.00	Mensual

III. En los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS O UMA	PERIODICIDAD
a) Recolección de basura en área comercial.	30.00	Mensual
b) Recolección de basura en área industrial.	48.00	Mensual
c) Recolección de basura en área casa-habitación.	24.00	Mensual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera Parques y Jardines

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 68. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Niños.	12.00
II. Adultos.	24.00
III. Personas de la tercera edad.	12.00
IV. Pensionados y jubilados.	12.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 69. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 71. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	6.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Constancias de reposición de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	60.00	Por evento
III. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los servidores públicos municipales.	120.00	Por evento
IV. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, alumbramiento, de no registro, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal o concubinato, de ingresos, de identidad, de supervivencia.	180.00	Por evento
V. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	120.00	Por evento
VI. Certificación de la superficie de un predio.	120.00	Por evento
VII. Certificación de la ubicación de un inmueble.	600.00	Por evento
VIII. Copia de planos del municipio.	240.00	Por evento
IX. Apeo y deslinde.	480.00	Por evento
X. Constancia de posesión.	480.00	Por evento
XI. Constancia de prestación de servicios		
a) Mototaxis	360.00	Por evento
b) Taxis	600.00	Por evento
c) Materialistas	1,200.00	Por evento
d) Transporte de carga	1,200.00	Por evento
XII. Constancia de posesión para toma de agua.	600.00	Por evento

Artículo 72. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 75. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Permisos de:		
a) Permiso de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles por metro cuadrado.		
1. Casa habitación	20.00	Por evento
2. Habitación de interés social	124.00	Por evento
3. Local comercial de 0 a 60 m ²	373.00	Por evento
4. Local comercial de 61 a 100 m ²	784.00	Por evento
5. Local comercial de 101 a 150 m ²	784.00	Por evento
6. Local comercial de 150 a 200 m ²	784.00	Por evento
7. Local comercial de 201 a 500 m ²	784.00	Por evento
8. Local comercial de 501 m ² en adelante	784.00	Por evento
b) Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas por metro lineal.	12.00	Por evento
c) Construcción de bardas por metro lineal.	19.00	Por evento
d) Demolición de construcciones m ² .	12.00	Por evento
e) Alineación y uso de suelo habitacional.	187.00	Por evento
f) Alineación y uso de suelo industrial.	750.00	Por evento
g) Alineación y uso de suelo comercial.	374.00	Por evento
h) Construcción de cisterna m ² .	124.00	Por evento
i) Construcción de alberca m ² .	124.00	Por evento
j) Construcción del régimen en condominio m ² .	38.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

k) Permiso por ocupación de vía pública (material de construcción y escombro)	125.00	Por día
I) Permiso de demolición de losa en vía pública m2.	1,502.00	Por evento
II. Por renovación de licencia de construcción.	720.00	Por evento
III. Aprobación o revisión de planos de las obras m2.	63.00	Por evento
IV. Asignación de número oficial para los predios.	187.00	Por evento

Artículo 76. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	37.00	Por evento
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	31.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	24.00	Por evento
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	18.00	Por evento

Artículo 77. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA /CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL DE LICENCIA /CUOTA EN PESOS
a) COMERCIAL:		
1. Abarrotes mayoristas o distribuidores (con más de 24 m ² de superficie).	8,761.00	8,761.00
2. Abarrotes minoristas (con menos de 24 m ² de superficie).	3,129.00	3,129.00
3. Abastecedora de carnes frías.	6,884.00	6,884.00
4. Acuario.	914.00	914.00
5. Antojitos y alimentos de cocina.	626.00	626.00
6. Arrendamiento de bienes inmuebles.	2,503.00	2,503.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Artículos deportivos.	1,514.00	1,514.00
8. Artículos electrónicos domésticos y de línea blanca.	1,377.00	1,377.00
9. Artículos religiosos.	1,097.00	1,097.00
10. Bodegas de materiales para construcción.	20,651.00	13,768.00
11. Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores.	9,637.00	9,637.00
12. Bodega de alimento para reparto de productos con presencia nacional, internacional.	10,000.00	10,000.00
13. Boutique.	688.00	688.00
14. Cafetería local, regional y de cadena nacional.	688.00	688.00
15. Cafeterías en hotel.	688.00	688.00
16. Cafeterías sin franquicia.	1,502.00	1,252.00
17. Carnicerías.	3,442.00	3,442.00
18. Caseta con venta de alimentos.	876.00	876.00
19. Cenadurías.	751.00	751.00
20. Centro de fotocopiado.	626.00	626.00
21. Cerrajerías.	375.00	375.00
22. Club nutricional.	626.00	626.00
23. Cocinas económicas y/o fondas.	1,001.00	1,001.00
24. Colchas y cobertores.	939.00	939.00
25. Compra y venta de fierro viejo y desecho metálico.	626.00	626.00
26. Compra y venta de productos agropecuarios.	1,252.00	1,252.00
27. Producción, comercialización y almacenaje del sector avícola, con o sin venta al público en general, por establecimiento.	41,303.00	41,303.00
28. Compra y venta de vehículos y camiones usados.	1,377.00	1,377.00
29. Constructoras.	13,768.00	13,768.00
30. Cremería y quesería.	876.00	876.00
31. Cristalería y peltre.	826.00	826.00
32. Distribuidora de alimentos y	2,065.00	2,065.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

medicinas para animales.		
33. Distribuidora de agua en pipa.	4,130.00	4,130.00
34. Distribuidora de gas.	34,419.00	34,419.00
35. Distribuidora de hielos.	626.00	626.00
36. Distribuidora de llantas.	1,377.00	1,377.00
37. Distribuidora de material eléctrico.	688.00	688.00
38. Distribuidora de productos y cosméticos.	751.00	751.00
39. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas.	2,065.00	2,065.00
40. Dulcerías.	1,377.00	1,377.00
41. Artículos electrónicos de línea blanca.	1,377.00	1,377.00
42. Embotelladora y distribución de agua en garrafón.	3,442.00	2,754.00
43. Expendio de huevo.	1,377.00	1,377.00
44. Expendio de pinturas y solventes.	2,065.00	2,065.00
45. Expendios de artesanías.	250.00	250.00
46. Expendios de pollos (en pie o destazado).	1,877.00	1,877.00
47. Farmacias con franquicia.	2,065.00	2,065.00
48. Farmacias con venta de artículos diversos.	2,065.00	2,065.00
49. Farmacias sin franquicia.	1,377.00	1,377.00
50. Ferretería con franquicia.	2,065.00	2,065.00
51. Florerías.	1,377.00	1,377.00
52. Forrajerías.	1,377.00	1,377.00
53. Frutas y legumbres.	1,252.00	1,252.00
54. Gasolineras.	137,676.00	125,160.00
55. Joyerías y relojerías.	1,252.00	1,252.00
56. Juguetería, perfumería, regalos y cosméticos.	688.00	688.00
57. Maderería.	688.00	688.00
58. Mercerías.	626.00	626.00
59. Mini super sin venta de bebidas alcohólicas.	2,503.00	2,503.00
60. Misceláneas sin venta de bebidas alcohólicas.	1,877.00	1,877.00
61. Mueblería, línea blanca y/o	2,754.00	2,754.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

electrodomésticos.		
62. Ópticas.	626.00	626.00
63. Paletería y nevería con franquicia.	1,877.00	1,877.00
64. Paletería y nevería sin franquicia.	1,252.00	1,252.00
65. Panaderías.	1,001.00	1,001.00
66. Papelería y artículos escolares.	1,877.00	1,877.00
67. Papelería, artículos escolares y regalos.	1,877.00	1,877.00
68. Pastelería con franquicia.	1,252.00	1,252.00
69. Pastelería sin franquicia.	1,252.00	1,252.00
70. Pizzería.	1,252.00	1,252.00
71. Placas de yeso.	626.00	626.00
72. Polarizados y accesorios para automóviles.	626.00	626.00
73. Pollos al carbón, a la leña y rosticerías.	1,877.00	1,877.00
74. Pronósticos deportivos y juegos de azar.	626.00	626.00
75. Refaccionaría de maquinaria y/o equipos.	1,877.00	1,877.00
76. Refaccionaría de motos y/o mototaxis.	2,065.00	2,065.00
77. Refaccionaría de vehículos a gasolina y/o a diésel.	3,129.00	3,129.00
78. Refresquería y jugueterías.	626.00	626.00
79. Refaccionaría de bicicletas.	688.00	688.00
80. Rótulos.	751.00	751.00
81. Tiendas departamentales y/o supermercados de cadena, con presencia estatal, nacional o internacional.	125,000.00	125,000.00
82. Tienda de ropa y/o telas.	826.00	826.00
83. Tiendas de materiales para la construcción.	13,768.00	13,768.00
84. Tiendas naturistas.	626.00	626.00
85. Tortillería.	2,065.00	2,065.00
86. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería).	626.00	626.00
87. Venta de artículos ortopédicos.	751.00	751.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

88. Venta de bicicletas.	751.00	751.00
89. Venta de bisutería.	751.00	751.00
90. Venta de equipo de telefonía y accesorios.	2,065.00	2,065.00
91. Venta de agroquímicos.	1,377.00	1,377.00
92. Venta de granos, semillas y cereales.	626.00	626.00
93. Venta de hamburguesas.	626.00	626.00
94. Venta de mangueras y conexiones (agrícolas).	626.00	626.00
95. Venta de mangueras y conexiones (hidráulicas).	1,252.00	1,252.00
96. Venta de maquinaria agrícola e industrial.	2,065.00	2,065.00
97. Venta de materiales pétreos para la construcción.	2,754.00	2,754.00
98. Venta de mobiliario y equipo de oficina.	2,065.00	2,065.00
99. Venta de pescados y mariscos en su estado natural.	1,377.00	1,377.00
100. Venta de plásticos.	626.00	626.00
101. Venta de productos de belleza.	626.00	626.00
102. Venta e instalación de audio para vehículos motorizados.	626.00	626.00
103. Venta e instalación de mofles.	626.00	626.00
104. Venta e instalación de tabla roca y material prefabricado.	626.00	626.00
105. Venta y reparación de equipo de cómputo.	626.00	626.00
106. Zapaterías.	1,877.00	1,877.00
107. Zapaterías de cadena nacional e internacional.	2,503.00	2,503.00
108. Tendajón.	375.00	375.00

a) DE SERVICIOS:

1. Agencia de publicidad y promoción audiovisual.	1,877.00	1,877.00
2. Agencias de viajes.	1,252.00	1,252.00
3. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes.	1,877.00	1,877.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4. Balneario.	1,252.00	1,252.00
5. Bazar.	626.00	626.00
6. Billares.	6,258.00	6,258.00
7. Cajas de ahorro y préstamos.	18,774.00	18,774.00
8. Servicios financieros bancarios.	37,548.00	37,548.00
9. Camiones para transporte turístico.	10,013.00	10,013.00
10. Camiones de pasajeros.	10,013.00	10,013.00
11. Carrocerías, venta y/o reparación.	1,252.00	1,252.00
12. Casas de cambio y envío de recursos monetarios.	4,381.00	4,381.00
13. Casas de empeño.	10,013.00	10,013.00
14. Casetas telefónicas.	751.00	751.00
15. Centro de verificación vehicular.	1,377.00	1,377.00
16. Centros recreativos.	1,877.00	1,877.00
17. Hospitales.	10,013.00	10,013.00
18. Clínica de belleza.	626.00	626.00
19. Clínica médica.	6,258.00	6,258.00
20. Consultorios dentales.	4,130.00	4,130.00
21. Consultorios médicos.	4,130.00	4,130.00
22. Cyber-Internet.	626.00	626.00
23. Despachos que presten servicios en general.	4,130.00	4,130.00
24. Elaboración y venta de lapidas.	1,252.00	1,252.00
25. Envíos y paquetería.	626.00	626.00
26. Escuela de artes marciales.	751.00	751.00
27. Escuela de baile y/o danza.	1,252.00	1,252.00
28. Escuela de cómputo e idiomas.	626.00	626.00
29. Estacionamiento o pensión de automóviles, maquinaria, etc.	1,252.00	1,252.00
30. Estaciones de radio comercial.	2,503.00	2,503.00
31. Estética.	1,252.00	1,252.00
32. Estudio de video filmaciones.	2,503.00	2,503.00
33. Estudios y/o elaboraciones fotográficas.	2,503.00	2,503.00
34. Estudio de diseño gráfico, digital y serigrafía.	3,000.00	3,000.00
35. Farmacia con franquicia, consultorio y/o sanatorio.	9,637.00	9,637.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

36. Farmacia con franquicia.	6,884.00	6,884.00
37. Funeraria y/o velatorio.	2,503.00	2,503.00
38. Gimnasio.	1,252.00	1,252.00
39. Hostal y/o casa de huéspedes.	3,129.00	3,129.00
40. Hotel de una estrella.	4,381.00	4,381.00
41. Hotel de dos estrellas.	5,632.00	5,632.00
42. Hotel de tres estrellas.	6,884.00	6,884.00
43. Imprenta.	1,371.00	1,371.00
44. Inmobiliaria y/o bienes raíces.	3,129.00	3,129.00
45. Escuela Universidad particular.	4,130.00	4,130.00
46. Escuela preparatoria particular.	3,755.00	3,755.00
47. Escuela Secundaria particular.	3,129.00	3,129.00
48. Escuela primaria particular.	3,129.00	3,129.00
49. Escuela preescolar particular.	2,503.00	2,503.00
50. Guardería y/o estancia infantil.	2,503.00	2,503.00
51. Laboratorio de análisis clínico.	6,195.00	6,195.00
52. Lava autos.	1,377.00	1,377.00
53. Lavado y engrasado.	1,252.00	1,252.00
54. Lavandería.	1,252.00	1,252.00
55. Marisquería.	2,503.00	2,503.00
56. Marmolería.	751.00	751.00
57. Molino de nixtamal.	626.00	626.00
58. Motel.	3,129.00	3,129.00
59. Notaría pública.	18,774.00	18,774.00
60. Proveedor de servicio de telefonía y/o servicio de internet.	2,503.00	2,503.00
61. Renovadora de calzado.	626.00	626.00
62. Renta de locales comerciales.	3,755.00	3,755.00
63. Renta de maquinaria pesada y/o de construcción.	3,129.00	3,129.00
64. Renta de salón y/o jardín de eventos sociales y/o privados.	3,755.00	3,755.00
65. Repostería.	1,877.00	1,877.00
66. Restaurante sin venta de bebidas alcohólicas.	2,503.00	2,503.00
67. Rótulos en pintura.	626.00	626.00
68. Sanatorio y/o clínica.	3,755.00	3,755.00
69. Sanitarios públicos.	1,252.00	1,252.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

70. Serigrafía.	626.00	626.00
71. Servicio de teléfono y/o fax.	1,877.00	1,877.00
72. Servicio de alineación y balanceo.	1,252.00	1,252.00
73. Servicio de cursos y talleres en general.	1,252.00	1,252.00
74. Servicio de diseño.	751.00	751.00
75. Servicio de arrastre y/o grúa.	10,013.00	10,013.00
76. Servicio de plomería y/o electricidad.	1,252.00	1,252.00
77. Servicio de sistema de T.V. de paga (Sistema de cable y/o sistema de antena satelital).	20,026.00	20,026.00
78. Servicio de perifoneo y/o difusión.	1,877.00	1,877.00
79. Tabiquería y/o ladrillera.	2,753.00	2,754.00
80. Taller de bicicletas.	626.00	626.00
81. Taller de carpintería.	1,377.00	1,377.00
82. Taller de frenos y/o clutch.	1,877.00	1,877.00
83. Taller de herrería y/o balconería.	2,503.00	2,503.00
84. Taller de hojalatería y/o pintura.	2,503.00	2,503.00
85. Taller de joyería.	1,252.00	1,252.00
86. Taller de lubricantes automotrices.	1,252.00	1,252.00
87. Taller de motocicletas.	1,252.00	1,252.00
88. Taller de muelles.	1,252.00	1,252.00
89. Taller de reparación de radiadores.	751.00	751.00
90. Taller de sastrería, corte y confección.	626.00	626.00
91. Taller de soldadura.	626.00	626.00
92. Taller de torno.	626.00	626.00
93. Taller eléctrico automotriz.	1,877.00	1,877.00
94. Taller mecánico.	1,877.00	1,877.00
95. Taller y/o reparación de electrodomésticos.	626.00	626.00
96. Tapicería.	876.00	876.00
97. Taquería y/o lonchería.	1,252.00	1,252.00
98. Terminal de autobuses.	37,548.00	37,548.00
99. Terminal de camionetas.	12,516.00	12,516.00
100. Terminal de taxis foráneos.	10,013.00	10,013.00
101. Tintorería.	1,377.00	1,377.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

102.	Video juegos.	3,254.00	3,254.00
103.	Vivero.	1,877.00	1,877.00
104.	Vulcanizadora.	751.00	751.00
105.	Renta de casa habitación con cochera y servicios	3,600.00	3,600.00
106.	Renta de departamentos con baño propio y cochera	3,000.00	3,000.00
107.	Renta de cuartos con todos los servicios	2,400.00	2,400.00

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios; este derecho se causará y se pagara conforme a las cuotas establecidas en el artículo 78 de esta ley.

Artículo 80. El pago de los derechos de inscripción al padrón municipal que no se ajusten al listado establecido por el artículo 78 de esta ley le serán aplicables las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN DE LICENCIA/CUOTA EN PESOS	REFRENDO ANUAL DE LICENCIA /CUOTA EN PESOS
I. COMERCIAL		
a) Bodega.	52,800.00	52,800.00
II. INDUSTRIAL		
a) Bodega.	52,800.00	52,800.00
III. DE SERVICIO		
	6,600.00	6,600.00

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 81. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en envases cerrados.	2,754.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	3,442.00
c) Expendio de mezcal.	2,754.00
d) Distribuidora y/o agencia de cerveza.	61,954.00
e) Depósito de cerveza (solo para llevar).	27,535.00
f) Licorería y vinatería.	24,782.00
g) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	4,130.00
h) Restaurante-bar.	4,130.00
i) Restaurante-bar con espectáculo y/o música en vivo.	13,768.00
j) Salón de fiesta.	4,130.00
k) Bar.	9,637.00
l) Video-bar.	11,014.00
m) Billar con venta de cerveza.	9,637.00
n) Centro nocturno.	41,303.00
o) Centro botanero.	11,014.00
p) Centro botanero con espectáculo y/o música en vivo.	13,768.00
q) Snack bar.	9,637.00
r) Snack bar con espectáculo y/o música en vivo.	13,768.00
s) Discoteca.	11,083.00
t) Discoteca con espectáculo y/o música en vivo.	17,898.00
u) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	73,010.00
v) Balnearios.	4,819.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por evento, conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los conceptos señalados en el artículo 81 fracción I de esta ley.	6,258.00
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas.	3,755.00

III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en envases cerrados.	2,503.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	3,129.00
c) Tiendas departamentales y/o supermercados de cadena con presencia estatal, nacional, internacional con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	122,000.00
d) Expendio de mezcal.	2,503.00
e) Distribuidora y/o agencia de cerveza.	43,806.00
f) Bodega de alcohol con presencia nacional, internacional.	70,000.00
g) Depósito de cerveza (solo para llevar).	25,032.00
h) Licorería y vinatería.	15,019.00
i) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.	3,129.00
j) Restaurante-bar.	8,761.00
k) Restaurante-bar con espectáculo y/o música en vivo.	12,516.00
l) Salón de fiesta.	3,755.00
m) Bar.	8,761.00
n) Video-bar.	12,516.00
o) Billar con venta de cerveza.	8,761.00
p) Centro nocturno.	37,548.00
q) Centro botanero.	8,761.00
r) Centro botanero con espectáculo y/o música en vivo.	12,516.00
s) Snack bar.	8,761.00
t) Snack bar con espectáculo y/o música en vivo.	12,516.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u) Discoteca.	10,075.00
v) Discoteca con espectáculo y/o música en vivo.	16,271.00
w) Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores.	73,010.00
x) Balnearios.	4,381.00

IV. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	3,755.00	POR EVENTO

Artículo 82. – Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 83. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 84. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores.	626.00	Por evento
b) Maquina infantil con o sin premio.	375.00	Por evento
c) Mesa de futbolito.	1,252.00	Por evento
d) Mesa de jockey.	250.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) TV con sistema, nintendo, play station, x-box.	626.00	Por evento
f) Juegos mecánicos, rueda de la fortuna, carrusel.	37,500.00	Por evento
g) Expendio de alimentos.	375.00	Por evento
h) Venta de ropa.	312.00	Por evento

Artículo 85. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo 84 fracción I.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 86. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para la colocación de anuncios y publicidad visible desde la vía pública, en forma temporal o permanente; o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública; que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	EXPEDICIÓN DE PERMISO	REFRENDO ANUAL
a) De pared, adosados o azoteas:		
1. Pintados	626.00	500.00
2. Luminosos	751.00	626.00
3. Giratorios	751.00	626.00
4. Tipo bandera	626.00	500.00
5. Unipolar	250.00	125.00
6. Mantas y lonas publicitarias	375.00	250.00

Artículo 87. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permiso para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo 86 fracción I de esta ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de servicios de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I) Suministro de agua potable.	Domestico	24.00	MENSUAL
	Comercial	180.00	MENSUAL
	Industrial	240.00	MENSUAL
II) Cambio de usuario.	Domestico	900.00	POR EVENTO
	Comercial	1,800.00	POR EVENTO
	Industrial	3,000.00	POR EVENTO
III) Conexión a la red de agua potable.	Domestico	4,800.00	POR EVENTO
	Comercial	12,000.00	POR EVENTO
	Industrial	18,000.00	POR EVENTO
IV) Reubicación de toma de agua.	General	600.00	POR EVENTO
V) Reconexión a la red de agua potable.	Domestico	600.00	POR EVENTO
	Comercial	1,200.00	POR EVENTO
	Industrial	1,440.00	POR EVENTO

Artículo 89. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I) Suministro de drenaje.	Domestico	48.00	MENSUAL
	Comercial	120.00	MENSUAL
	Industrial	180.00	MENSUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II) Conexión a la red de drenaje.	Domestico	840.00	POR EVENTO
	Comercial	1,800.00	POR EVENTO
	Industrial	3,000.00	POR EVENTO

Artículo 89. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Sección Décima Primera. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 90. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que proporcionen las clínicas médicas municipales, casas de salud, sistema del desarrollo integral para la familia municipal o similares, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Consulta de odontología.	31.00	Por evento
b) Sesión de terapias físicas.	37.00	Por evento
c) Permiso sanitario municipal.	313.00	Por evento
d) Carnet de meretriz.	626.00	Por evento
e) Curso de capacitación en manejo de alimentos.	125.00	Por evento

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a los que se refiere el artículo 90 fracción I de esta ley.

Sección Décima. Segunda Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 92. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Sanitario público.	6.00	Por evento
b) Regaderas públicas.	24.00	Por evento

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Sección Décima Tercera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 94. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	6,258.00

Artículo 95. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 96. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 97. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.

Artículo 98. El pago de los productos señalados en este capítulo, deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 99. Quedan obligados al pago de productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a los que se refieren las fracciones I y II artículo 97 de esta ley.

Artículo 100. Los ingresos que debe percibir el ayuntamiento por concepto de arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el municipio y las personas físicas o morales interesadas.

APARTADO A Ocupación de la Vía Pública

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio, para estacionamiento de taxis y camionetas de servicio público, en espera de pasaje y carga en la vía pública.

Artículo 102. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales dedicadas al transporte público, mediante el uso de taxis y camionetas de pasaje y carga.

Artículo 103. El pago de los productos señalados en este apartado se realizará de conformidad a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cajón de estacionamiento de unidades de transporte público.	2,400.00	Anual

Realizando el primer pago en el mes de enero y el segundo pago deberá realizarse en el mes de julio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APARTADO B

Arrendamiento de Locales y Pisos Ubicados en los Mercados Municipales

Artículo 104. Es objeto de estos productos el arrendamiento de locales y pisos ubicados en los mercados municipales.

Artículo 105. Son sujetos de estos productos las personas físicas o morales que obtengan por conducto del ayuntamiento, el arrendamiento de locales y pisos en los mercados municipales.

Artículo 106. El pago de los productos señalados en este apartado se realizará de conformidad a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de espacio en el mercado municipal.	1,252.00	Eventual

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 107. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 108. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 109. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 110. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 111. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 112. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO **APROVECHAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO **APROVECHAMIENTOS**

Artículo 113. El municipio percibirá aprovechamientos por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección. Primera Multas

Artículo 114. El municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas, que causen los ciudadanos a su Bando de Policía y Buen gobierno Por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	1,877.00
II) Grafiti en los bienes muebles e inmuebles	1,252.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

pertenecientes al municipio.	
III) Orinar y defecar en áreas de acceso público	1,252.00
IV) Tirar basura en la vía pública	1,252.00

Serán objeto de cobro las demás faltas administrativas previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, de acuerdo a los montos establecidos en el mismo.

Sección. Segunda Reintegros

Artículo 115. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de vicios ocultos y aquellos conceptos relacionados con la obra pública.

Sección Tercera Otros Aprovechamientos

Artículo 116. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de cesiones, herencias, legados y donaciones que serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 117. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Artículo 118. El municipio percibirá aprovechamientos patrimoniales por concepto de donaciones recibidas de bienes inmuebles e intangibles, de personas físicas o morales; mismas que deberán ser registrados en el patrimonio del municipio.

Artículo 119. Los aprovechamientos a que se refiere esta sección, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 120. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 121. El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo General de Participaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 122. El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fomento Municipal previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 123. El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal de Compensaciones previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 124. El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios 3-B

Artículo 125. El municipio percibirá ingresos derivados del I.S.R. sobre salarios previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 126. El municipio percibirá ingresos derivados de las Participaciones por Impuestos Especiales previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 127. El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Fiscalización y Recaudación previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 128. El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 129. El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 130. El municipio percibirá ingresos derivados del Fondo de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 previsto en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 131. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 132. El Municipio percibirá recursos derivados del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, conforme a los que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 133. El Municipio percibirá recursos derivados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, conforme a los que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 134. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 135. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de convenios o programas, para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 136. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Estado a través de convenios o programas, para el desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En caso de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TÍTULO NOVENO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 138.- Los financiamientos u obligaciones contraídas por el Municipio durante el Ejercicio Fiscal 2026 deberán ser destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con los topes y condiciones que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 139.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 140.- El Tesorero Municipal, será el responsable de confirmar que el Financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones de mercado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública.		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Actualizar el registro de control recaudatorio, a través de una correcta integración de la base de datos de los contribuyentes con una correcta integración de la base de datos de los contribuyentes.	Fortalecer los esquemas de obligaciones municipales.	Incrementar los ingresos en un 3% para el Ejercicio Fiscal 2026.
Recuperación de pagos de ingresos de ejercicios anteriores.	Establecer programa para la recuperación de pagos de ingresos de contribuyentes morosos.	Incremento de las participaciones municipales para ejercicios fiscales posteriores.
Sistematización de procesos y actividades de la oficina de la tesorería municipal.	Lograr un control de los procesos informáticos de cobro de los ingresos municipales.	Eficacia en la atención al contribuyente, mejorando e incrementando la recaudación en un 15%.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
Concepto		2026	2027
1	Ingresos de Libre Disposición	25,993,513.91	26,163,815.56
A	Impuestos	659,810.00	679,604.30
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	113,000.00	116,390.00
D	Derechos	2,561,336.15	2,638,176.23
E	Productos	10,152.00	10,456.56
F	Aprovechamientos	75,002.00	77,252.06
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	22,574,213.76	22,641,936.40
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	22,523,895.63	22,591,467.31
A	Aportaciones	22,523,893.63	22,591,465.31
B	Convenios	2.00	2.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	48,517,410.54	48,755,283.87
Datos informativos		-	-
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III Formato 7 c) Resultados de Ingresos-LDF

Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
	Concepto	2024	2025
1	Ingresos de Libre Disposición	24,432,017.89	26,355,463.61
A	Impuestos	660,411.71	667,110.58
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	68,359.00	113,500.00
D	Derechos	2,062,311.82	2,331,427.97
E	Productos	23,983.97	11,936.34
F	Aprovechamiento	159,851.43	78,005.12
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	21,324,816.50	21,685,135.09
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	132,283.46	128,348.51
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	1,340,000.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	22,218,382.58	22,250,395.13
A	Aportaciones	22,218,382.58	22,250,395.13
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Resultados de Ingresos	46,650,400.47	48,605,858.74
Datos Informativos		-	
1.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	48,517,410.54
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	3,419,300.15
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	659,810.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	13,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	581,810.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	113,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	113,000.00
Contribuciones de Mejoras No Comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,561,336.15
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	453,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	2,108,136.15
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,152.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	10,152.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,002.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,002.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigentes, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos	Recursos Federales	Corrientes	45,098,109.39



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones			
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,574,213.76
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,572,314.62
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	6,167,779.46
Fondo de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	330,320.53
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	269,419.87
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
I.S.R. sobre salarios 3-B	Recursos Federales	Corrientes	10,000.00
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	186,167.79
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	891,701.29
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	94,209.30
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	29,726.41
Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	22,574.49
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	22,523,893.63
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	12,538,706.50
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y	Recursos Federales	Corrientes	9,985,187.13



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las Demarcaciones Territoriales del D.F.			
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Ingresos y Otros Beneficios	48,617,410.64	4,051,770.62	4,030,270.62	4,120,270.62	4,030,270.62	4,048,270.62	4,140,282.62	4,040,270.62	4,041,270.62	4,022,680.62	4,011,270.62	4,006,486.62	3,977,396.76
Impuestos	669,810.00	87,500.00	86,000.00	86,000.00	86,000.00	71,000.00	66,000.00	66,000.00	66,000.00	47,310.00	36,000.00	26,000.00	16,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	13,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	2,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	581,810.00	81,500.00	60,000.00	50,000.00	50,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	60,000.00	40,310.00	30,000.00	20,000.00	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	65,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00
Contribuciones de mejoras	113,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	113,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	9,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00
Derechos	2,681,336.16	190,000.00	190,000.00	290,000.00	200,000.00	200,000.00	300,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	200,000.00	205,216.00	186,121.16
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	453,200.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	40,000.00	43,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	2,108,136.15	160,000.00	160,000.00	260,000.00	160,000.00	160,000.00	260,000.00	160,000.00	160,000.00	160,000.00	160,000.00	165,215.00	142,921.15
Productos	10,162.00	846.00	846.00	846.00	845.00	846.00	857.00	846.00	845.00	845.00	846.00	846.00	846.00
Productos	10,152.00	845.00	845.00	845.00	845.00	845.00	857.00	845.00	845.00	845.00	845.00	845.00	845.00
Aprovechamientos	75,002.00	6,260.00	6,260.00	6,260.00	6,250.00	6,260.00	6,250.00	6,260.00	6,260.00	6,260.00	6,260.00	6,260.00	6,262.00
Aprovechamientos	75,002.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,252.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	46,098,109.39	3,768,176.62	3,768,176.62	3,768,176.62	3,768,176.62	3,768,176.62	3,768,176.62	3,768,176.62	3,768,176.62	3,768,176.62	3,768,176.62	3,768,176.62	3,768,177.62
Participaciones	22,574,213.76	1,881,184.48	1,881,184.48	1,881,184.48	1,881,184.48	1,881,184.48	1,881,184.48	1,881,184.48	1,881,184.48	1,881,184.48	1,881,184.48	1,881,184.48	1,881,184.48
Aportaciones	22,523,693.63	1,876,991.14	1,876,991.14	1,970,991.14	1,876,991.14	1,876,991.14	1,876,991.14	1,876,991.14	1,876,991.14	1,876,991.14	1,876,991.14	1,876,991.14	1,876,991.14
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.													



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1158

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo
Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2026



DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

A blue ink signature of the name "DIP. ISAAC LOPEZ LOPEZ".

DIP. ISAAC LOPEZ LOPEZ
VICEPRESIDENTE.

A blue ink signature of the name "DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO".

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

A blue ink signature of the name "DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA".

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.